



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-264/2024

PARTE ACTORA:
MORENA

PARTES **TERCERAS**
INTERESADAS:
MOVIMIENTO CIUDADANO
Y MARÍA ESTHER RODRÍGUEZ DE
LA SERDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 26 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES

SECRETARIADO:
LUIS OLVERA CRUZ Y JUAN
MARTÍN VÁZQUEZ GUALITO

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil
veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente
identificado al rubro, promovido por el Partido Político
MORENA¹, a través de su representante suplente ante el
Consejo General² del Instituto Electoral de la Ciudad de
México³, a fin de controvertir el “*Acuerdo del Consejo Distrital
26, Cabecera de Demarcación Territorial Coyoacán, del
Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza
la asignación de Concejalías electas por el principio de*

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹ En adelante MORENA o parte actora.

² En adelante Consejo General.

³ En adelante Instituto Electoral.

representación proporcional⁴ que integrarán la Alcaldía Coyoacán y se declara la validez de esa elección en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024”.

ANTecedentes

De lo narrado en el escrito de demanda, el informe circunstanciado, de los hechos notorios conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁵, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones previas.

1. Convocatoria para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

El siete de agosto de dos mil veintitrés, el *Consejo General del Instituto Electoral* aprobó mediante el Acuerdo **IECM-ACU-CG-061-23**, la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, a fin de elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y **Concejalías** de las diecisésis Demarcaciones Territoriales.

2. Proceso Electoral Local. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el *Instituto Electoral* emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

⁴ En adelante *RP*.

⁵ En adelante *Ley Procesal*.

3. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro⁶, se celebró la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, a las personas integrantes de las Alcaldías correspondientes a las diversas demarcaciones territoriales en la Ciudad de México.

4. Cómputo total de demarcación. En el acta de cómputo total de demarcación de la elección de la Alcaldía Coyoacán, se asentaron los siguientes resultados:

CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN⁷

| Partido, coalición o candidato/a | TOTAL, DE VOTOS EN EL DISTRITO | |
|--|--------------------------------|---|
| | Con número | Con letra |
|  | 138,428 | Ciento treinta y ocho mil cuatrocientos veintiocho |
|  | 29,969 | Veintinueve mil novecientos sesenta y nueve |
|  | 21,010 | Veintiún mil diez |
|  | 29,776 | Veintinueve mil setecientos sesenta y seis |
| morena  | 177,546 | Ciento setenta y siete mil quinientos cuarenta y seis |
|  | 10,415 | Diez mil cuatrocientos quince |
|  | 1,469 | Mil cuatrocientos sesenta y nueve |
|  | 640 | Seiscientos cuarenta |
|  | 165 | Ciento sesenta y cinco |

⁶ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.

⁷ Información que se desprende del Acta de Cómputo Total de Demarcación de la Elección de Alcaldía elaborada por el Consejo Distrital del *Instituto Electoral*, misma que obra en copia certificada en los autos del TECDMX-JEL-261/2024 a fojas 89 y 90.

| | | | |
|---|--|---|--|
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS | | 592 | Quinientos noventa y dos |
| VOTOS NULOS | | 8,558 | Ocho mil quinientos cincuenta y ocho |
| TOTAL | | 418,568 | Cuatrocientos dieciocho mil quinientos sesenta y ocho |
| Partido político | | DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS | |
| | | Con número | Con letra |
|  | | 142,956 | Ciento cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y seis |
|  | | 34,257 | Treinta y cuatro mil doscientos cincuenta y siete |
|  | | 24,883 | Veinticuatro mil ochocientos ochenta y tres |
|  | | 47,351 | Cuarenta y siete mil trescientos cincuenta y uno |
|  | | 35,508 | Treinta y cinco mil quinientos ocho |
|  | | 29,776 | Veintinueve mil setecientos setenta y seis |
| morena | | 94,687 | Noventa y cuatro mil seiscientos ochenta y siete |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS | | 592 | Quinientos noventa y dos |
| VOTOS NULOS | | 8,558 | Ocho mil quinientos cincuenta y ocho |
| TOTAL | | 418,568 | Cuatrocientos dieciocho mil quinientos sesenta y ocho |
| Partido político | | VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS | |
| | | Con número | Con letra |
|  | | 29,776 | Veintinueve mil setecientos setenta y seis |
| morena | | 177,546 | Ciento setenta y siete mil quinientos cuarenta y seis |
|   | | | |
|    | | 202,096 | Doscientos dos mil noventa y seis |

| | | |
|-----------------------------|-------|--------------------------------------|
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS | 592 | Quinientos noventa y dos |
| VOTOS NULOS | 8,558 | Ocho mil quinientos cincuenta y ocho |

5. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. En virtud de los resultados anteriores, el seis de junio, el Consejo Distrital 26⁸ del *Instituto Electoral*, declaró la validez de la elección de la Alcaldía Coyoacán y otorgó la constancia de asignación de Mayoría Relativa⁹ y Representación Proporcional de concejalías¹⁰.

II. Juicio electoral.

1. Presentación de demanda. El diez de junio, MORENA a través de su representante suplente ante el *Consejo Distrital*, promovió juicio electoral, para controvertir el acuerdo **CD26/ACU-19/2024**¹¹, por el que se realizó la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Alcaldía Coyoacán, ello al considerar que la asignación de concejalías de *RP*, en particular, de resto mayor, realizada por la *autoridad responsable* contraviene algunas disposiciones del *Código Electoral* y no garantizó la paridad de género y la alternancia. A continuación, se detalla la demanda en comento:

⁸ En adelante *Consejo Distrital*, *Consejo Distrital 26* o *autoridad responsable*.

⁹ En adelante *MR*.

¹⁰ Como quedó establecido en el acuerdo CD26/ACU-19/2024 denominado “*Acuerdo del Consejo Distrital 26, Cabecera de Demarcación Territorial Coyoacán, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán la Alcaldía Coyoacán y se declara la validez de esa elección en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024*

¹¹ En adelante *acuerdo* o *acto impugnado*.

| Nº | NÚMERO DE EXPEDIENTE | CONSEJO DISTRITAL RESPONSABLE | PARTE ACTORA | PRESENTACIÓN DE DEMANDA |
|----|----------------------|-------------------------------|--------------|-------------------------|
| 1. | TECDMX-JEL-264/2024 | Consejo Distrital 26 | MORENA | 10 de junio |

2. Publicitación del juicio y partes terceras interesadas.

Una vez presentada la demanda, se publicitó en los estrados del *Consejo Distrital*; tiempo durante el cual, comparecieron en el juicio, Edgar Rodriguez Silva, en calidad de candidato a la Concejalía número 1 del Partido del Trabajo¹²; María Esther Rodríguez de la Serda, en su carácter de Concejala propietaria electa por el *PT*; y el partido Movimiento Ciudadano¹³, a través de su representante propietaria ante el *Consejo General*, como partes terceras interesadas, como se detalla en la siguiente tabla:

| Expediente | Presentación de la demanda | Publicitación | Presentación del escrito de tercero interesado |
|---------------------|----------------------------|--|---|
| TECDMX-JEL-264/2024 | 10 de junio | De las 23:55 horas del 11 de junio a las 23:55 horas del 14 de junio | 10:18 horas del 14 de junio (Candidato a la Concejalía No.1 del <i>PT</i>) 14:13 horas del 14 de junio (Concejala propietaria electa del <i>PT</i>) 22:23 horas del 14 de junio (Representante propietaria de <i>MC</i> ante el <i>Consejo General</i>) |

3. Remisión de expediente.

El dieciséis de junio, el *Consejo Distrital* remitió al Tribunal Electoral el original de la demanda, las cédulas de publicitación del juicio electoral, su informe circunstanciado, los escritos de las partes terceras interesadas y las constancias relacionadas con el acto reclamado.

¹² En adelante *PT*.

¹³ En adelante *MC*.

4. Trámite y turno. El veinte de junio, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente del juicio **TECDMX-JEL-264/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Instructora, lo que se cumplimentó en la misma fecha.

5. Radicación. El veinticuatro de junio, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando en estado de dictar sentencia.

7. Resolución Juicio Electoral 246/2024. El uno de septiembre, se dictó sentencia en el expediente **TECDMX-JEL-246/2024**, en el sentido de determinar la nulidad de cuatro casillas, modificar el cómputo total de la elección de Alcaldía en la Demarcación Territorial Coyoacán y confirmar la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de **José Giovani Gutiérrez Aguilar**, postulado por la Coalición “VA X LA CDMX”, integrado por los partidos Acción Nacional¹⁴, Revolucionario Institucional¹⁵ y de la Revolución Democrática¹⁶.

Así, en términos de los artículos 80 fracción VIII y 108, de la *Ley Procesal*, la Magistrada Instructora procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este

¹⁴ En adelante *PAN*.

¹⁵ En adelante *PRI*.

¹⁶ En adelante *PRD*.

Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

De ahí que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones en contra de actos, resoluciones u omisiones de las autoridades electorales en el contexto de los procesos comiciales locales.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹⁷. Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México**¹⁸. Artículos 38 y 46, Apartado A, inciso g).

¹⁷ En adelante *Constitución Federal*.

¹⁸ En adelante *Constitución Local*.

- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**¹⁹. Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción I, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102, 103 fracciones I y IV, así como 110 de la *Ley Procesal*.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la *parte actora* controvierte el acuerdo por el que el *Consejo Distrital* realizó la asignación de concejalías por el principio de *RP*, en la demarcación territorial Coyoacán.

SEGUNDA. Partes terceras interesadas.

Con tal carácter compareció en el juicio, *MC*, a través de su representante propietaria ante el *Consejo General*, en razón de ser uno de los institutos políticos que obtuvo una concejalía de *RP* por resto mayor de conformidad al acuerdo *impugnado*.

Así como, María Esther Rodríguez de la Serda, en su calidad de Concejala electa de la lista cerrada de representación proporcional postulada por el *PT* en la demarcación de Coyoacán y Edgar Rodríguez Silva, en su carácter de candidato a Concejal en la posición 1, postulado por el mismo instituto político.

¹⁹ En adelante *Código Electoral*.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral procede a analizar si los referidos escritos de comparecencia cumplen con los requisitos señalados por el artículo 44 de la *Ley Procesal*.

Requisitos de procedencia.

a. Forma. Cumplen con los requisitos del artículo 44 de la *Ley Procesal*, toda vez que se presentaron por escrito; se hace constar en cada uno, los nombres de quienes acuden a juicio señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo enuncian los medios de prueba que consideran pertinentes, se expresan las razones en que fundan sus intereses incompatibles con el de la *parte actora*; así como, cuentan con las firmas de quienes promueven, respectivamente.

b. Oportunidad. De conformidad al artículo 44 de la citada *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral*, estima que los escritos de comparecencia cumplen con los requisitos de oportunidad debida, ya que fueron presentados dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la publicitación de la demanda en los estrados de la *autoridad responsable*.

Cabe mencionar que, la representante propietaria de *MC* ante el *Consejo General* presentó su escrito tanto de forma física, como de forma digital, sin embargo, para el presente asunto, se toma en consideración el que se recibió en forma física ante la oficialía de partes del *Instituto Electoral*, por ser el primero conforme al sello de recepción.

En el caso, dicho requisito se cumple, pues se pone en evidencia el plazo en comento, tomando en consideración la

cédula de publicitación y retiro de estrados de la demanda presentada por la *parte actora*:

| Expediente | Razón de fijación en estrados comenzó a las: | Razón de retiro en estrados concluyó a las: | Presentación del escrito de tercero interesado |
|------------------------------------|--|---|--|
| 10 de junio TECDMX-JEL-264/2024 | De las 23:55 horas del 11 de junio | A las 23:55 horas del 14 de junio. | 10:18 horas del 14 de junio (Candidato a la Concejalía No.1 del <i>PT</i>) |
| | | | 14:13 horas del 14 de junio (Concejal propietaria electa del <i>PT</i>) |
| | | | 22:23 horas del 14 de junio (Representante propietaria de <i>MC</i> ante el <i>Consejo General</i>) |

Como se observa del cuadro anterior, el plazo para la presentación de los escritos de comparecencia corrió dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la fijación de los estrados por *la autoridad responsable*, y la presentación de los escritos de las partes terceras interesadas fue oportuna, pues se presentaron antes de la hora máxima señalada para ello, esto es, dentro del plazo legal previsto por la ley para tal efecto.

3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación de *MC* y de María Esther Rodríguez de la Serda (en su carácter de Concejal electa postulada por el *PT*, en la demarcación territorial Coyoacán), como partes terceras interesadas, de conformidad con el artículo 43, fracción III de la *Ley Procesal*.

Lo anterior, al tratarse de uno de los partidos políticos que obtuvo una concejalía por resto mayor y de una persona candidata que siendo postulada por otro instituto político (*PT*) que obtuvo una concejalía por el mismo principio, resultó electa en dicha posición, ello conforme a lo determinado en el

acuerdo CD26/ACU-19/2024; en consecuencia, se desprende cuentan con un derecho incompatible al de la *parte actora*, ya que buscan subsistir el *acuerdo impugnado*.

En la inteligencia que *MC*, comparece a través de su representante propietaria ante el *Consejo General*, personería que fue reconocida por la *autoridad responsable* en su informe circunstanciado, en términos de lo previsto en el artículo 78, fracción I, de la *Ley Procesal*; mientras que, en el caso de María Esther Rodríguez de la Serda, comparece en su calidad de Concejala electa en la Alcaldía Coyoacán, postulada por el *PT*, y lo hace por su propio derecho.

Por tanto, se reconoce a *MC*, y a María Esther Rodríguez de la Serda, como partes terceras interesadas en el presente juicio.

Ahora, en cuanto a Edgar Rodríguez Silva, no cuenta con un interés incompatible con el de la *parte actora*, ya que su intención es, precisamente, que se revoque el *acuerdo impugnado*, en lo cual coinciden ambos. De manera que no puede otorgársele el carácter de parte tercera interesada.

En ese mismo orden de ideas, no pasa desapercibido que, el escrito de Edgar Rodríguez Silva, también fue tramitado por la *autoridad responsable* como medio de impugnación, al advertir justamente que sus planteamientos iban encaminados a combatir el acuerdo CD26/ACU-19/2024; mismo que previa tramitación fue remitido a este Tribunal Electoral, integrándose



el juicio electoral TECMDX-JEL-270/2024²⁰, garantizándose su derecho de acción y respecto del cual, en el momento procesal oportuno se determinará lo que en Derecho proceda.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Dado que el análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse aún de oficio por este órgano jurisdiccional, a continuación, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49 de la *Ley Procesal*.

Lo anterior, tal y como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”²¹**.

En el caso, de autos se desprende que la *autoridad responsable* enlista diversas causales de improcedencia, relativas a las fracciones II, IV, VI y XIII, del numeral 49 de la *Ley Procesal*, sin embargo, del contenido de su informe circunstanciado, sus argumentos solo se encaminan a hacer valer dos casuales de improcedencia, las cuales serán materia de análisis, siendo las siguientes:

²⁰ El cual se invoca como un hecho notorio en términos del numeral 52 de la *Ley Procesal*.

²¹ Consultable en la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, página 127.

- a) Se omita señalar los hechos en que se basa la impugnación** (artículo 49, fracción IX de la *Ley Procesal*).
- b) En los demás casos que se deprendan de los ordenamientos legales aplicables** (artículo 49, fracción XIII de la *Ley Procesal*).

Por tanto, resulta necesario analizar los argumentos planteados a la luz de las constancias que obran en el expediente, a fin de determinar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia que hace valer.

Marco jurídico.

Los presupuestos de admisión establecidos en la *Ley Procesal* no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por el contrario, son condiciones necesarias para la adecuada y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

De ahí que, tratándose de la admisión de un medio de impugnación, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Por tal razón, debe ajustarse a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de improcedencia previstas en la norma, misma en la que deberá realizarse una valoración objetiva de los presupuestos procesales, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que puedan afectar el acceso a la jurisdicción.

Esto es, se debe considerar que el derecho de acceso a la justicia puede estar sujeto a condiciones para su ejercicio, tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²², en la jurisprudencia **1a./J. 90/2017 (10a.)**, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”²³.

En dicho criterio, se estimó que el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción es compatible con el establecimiento de condiciones para el acceso a los órganos jurisdiccionales, la regulación de las vías y procedimientos, así como, de los **requisitos de procedencia que deberán cumplirse** para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden considerarse aquellos relativos al interés jurídico que posean las y los justiciables.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los

²² En adelante *Suprema Corte*.

²³ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>.

presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

De ahí que, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **VI.3o.A. J/2**, así como, **XI.1o.A.T. J/1** de los Tribunales Colegiados, de rubros:

- **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”²⁴.**
- **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”²⁵.**

Análisis de las causales de improcedencia

²⁴ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>.

²⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, p. 699.



Ahora bien, respecto a las causales enlistadas, se realizará su análisis de forma conjunta, al tener una estrecha vinculación entre sí para su actualización, a razón de lo siguiente:

La *autoridad responsable* señala que, la *parte actora*, si bien denuncia presuntas irregularidades por la asignación de concejalías, su demanda carece de argumentos y hechos concretos para desvirtuar o acreditar fehacientemente dicha asignación por el principio de representación proporcional.

Aunado a que, su pretensión relacionada con un ajuste de la votación con motivo de su impugnación promovida como juicio electoral con folio 004727, se basa en hechos futuros de realización incierta.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que, contrario a lo establecido por la *autoridad responsable* no resulta procedente el desechamiento del medio de impugnación alegado.

Toda vez que, las consideraciones esgrimidas deben determinarse por este órgano jurisdiccional al analizar el fondo de la cuestión controvertida y no como un presupuesto procesal para la admisión del juicio electoral, en virtud de que implica el análisis de planteamientos para cuestionar el *acuerdo impugnado*, aspectos que no deben desestimarse a partir de una óptica de procedencia, aunado a que, no se advierte que de algún otro ordenamiento legal se advierta la improcedencia del medio de impugnación.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que **no se actualizan las causales de improcedencia** previstas en el artículo 49, fracciones IX y XIII, de la *Ley Procesal*.

CUARTA. Procedencia del Juicio.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de improcedencia o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”²⁶**.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la *Ley Procesal*.

²⁶ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.

Dicho estudio deriva de la obligación de la Magistratura Instructora de realizar un minucioso examen de los medios de impugnación que le corresponda tramitar, con el fin de saber si se han reunido los requisitos para su sustanciación y debida resolución.

Requisitos de procedencia.

a. Forma. La demanda cumple con los requisitos del artículo 47 de la *Ley Procesal*, toda vez que se presentó por escrito; se hace constar el nombre de la *parte actora*; se precisa un domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo se enuncian los medios de prueba que considera pertinentes, se identifica el acto impugnado y se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación; así como la firma de quien promueve.

b. Oportunidad. El medio de impugnación resulta oportuno, de conformidad con el numeral 42 de la *Ley Procesal*, el cual establece que, todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien demanda tiene conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Entonces, si la *parte actora* controvierte el acuerdo **CD26/ACU-19/2024**, emitido el seis de junio, el plazo para impugnar dio comienzo el **ocho de junio y concluyó el once del mismo mes.**

| JUNIO | | | | | |
|---|---|-------------|-------------|---|-------------|
| 06 Aprobación del Acuerdo CD26/ACU- 19/2024 | 07 Surte efectos notificación por estrados | 08 Día 1 | 09 Día 2 | 010 Día 3 Presentación de la demanda | 11 Día 4 |
| Plazo para interponer la demanda | | | | | |

Por tanto, si la demanda se presentó el **diez de junio**, es evidente que se hizo dentro del plazo establecido.

c. Legitimación y personería. La *parte actora* tiene legitimación para promover el medio de impugnación que se resuelve, al tratarse de un partido político a través de su representación ante el *Consejo Distrital*, lo cual es reconocido por la *autoridad responsable* al momento de rendir su informe circunstanciado.

De ahí que, conforme a lo expuesto, cuente con la legitimación para controvertir el acuerdo por el que se realizó la asignación de *Concejalías* electas por el principio de *RP* en la demarcación territorial de Coyoacán.

d. Interés jurídico. La *parte actora* tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que considera que la determinación de la *autoridad responsable* no fue conforme a Derecho y, no se garantizó la paridad de género y la alternancia.

e. Definitividad. Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la *parte actora* estuviera obligada a agotar previo a la interposición del presente juicio electoral.

f. Reparabilidad. El *acto impugnado* no se ha consumado de manera irreparable, y es posible que, a través de esta sentencia, se restituya a la *parte actora* en el uso y goce del derecho presuntamente afectado.

Ello es así, ya que mediante la presente resolución este Tribunal podría revocar o modificar el *acuerdo impugnado*, resarciendo la violación planteada.

QUINTA. Estudio de fondo.

Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”²⁷**.

No obstante, cabe acotar que, si bien este órgano jurisdiccional tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en la

²⁷ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.

argumentación de los agravios, no menos cierto es que de conformidad con el artículo 89 de la *Ley Procesal*, la suplencia de la queja **no será total** pues las y los justiciables, sobre todo los partidos políticos, tienen la obligación de establecer con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio, para que con base en ello este Tribunal Electoral los analice conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia de la *Sala Superior 4/99* de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”²⁸.

Agravios. En ese sentido, se identifican como motivos de agravio los siguientes:

- La *autoridad responsable* contraviene lo establecido en el artículo 25, fracciones I, II, III y IV, del *Código Electoral*, toda vez que, *MC* obtuvo una votación de 29,776 votos, y *MORENA* obtuvo 94,687 votos, y el cociente natural de la elección a la Alcaldía de Coyoacán fue de 34,553 votos, es decir, bajo ese principio *MC* obtuvo el 0.86% y no se le asignó ninguna concejalía por cociente natural, por otro lado, a *MORENA* al obtener el 2.74% se le asignaron 2 concejalías.

Sin embargo, por asignación por resto mayor, entre *MC* con 29,776 y *MORENA* con 25,581 votos, hay una diferencia de

²⁸ Visible en, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

4,195 votos, al efecto, dicha votación otorgó una concejalía a MC y una a MORENA.

- El procedimiento de asignación establece que los partidos políticos con menor votación deben “pagar la sobrerepresentación de géneros” de manera ascendente, por lo que el partido MC se encuentra imposibilitado a cubrir con su cuota de género al presentar una lista cerrada integrada por una mujer, esta omisión impide que el proceso de asignación de concejales cumpla con los principios de paridad y alternancia.
- Conforme a los artículos 108, fracción II y 112, fracción VI, de la *Ley Procesal*, solicita se tomen en consideración todas las casillas impugnadas en el juicio electoral promovido con el folio 004727 ante el *Instituto Electoral*, por MORENA, el pasado ocho de junio; ajustando la votación y favoreciendo los derechos políticos-electorales de las mujeres, debiéndose tomar en cuenta a las postuladas por MORENA para acceder a dicha representación.

b. Litis. Consiste en determinar si el *acto impugnado* se encuentra ajustado a Derecho y la *autoridad responsable* distribuyó de manera correcta las Concejalías por resto mayor, además de determinar si se garantizó la paridad de género y alternancia.

c. Pretensión y causa de pedir. La *parte actora* pretende que se **revoque** el *acto impugnado* a efecto de que, a partir de un ajuste a la votación -dependiente de un medio de impugnación

diverso-, se asignen más Concejalías a las mujeres candidatas que postuló.

Su **causa de pedir** la sustenta en que, desde su perspectiva, la asignación de concejalías de *RP*, en particular, de resto mayor, realizada por la *autoridad responsable* contraviene algunas disposiciones del *Código Electoral* y no garantizó la paridad de género y la alternancia.

d. Metodología de estudio. El análisis de los motivos de agravio expuestos por la *parte actora* en el presente asunto, serán analizados de manera conjunta, toda vez que, como ha quedado señalado, éstos van encaminados a evidenciar que la asignación de concejalías de *RP*, en particular, de resto mayor, realizada por la *autoridad responsable* contraviene algunas disposiciones del *Código Electoral* y no garantizó la paridad de género y la alternancia.

Sin que lo anterior le genere perjuicio alguno, toda vez que los conceptos de agravio se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en uno distinto al señalado, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

Sirve de sustento a lo antes señalado, la jurisprudencia **04/2000**, de *Sala Superior*, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”²⁹.

²⁹ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

Análisis específico.

Marco jurídico.

De conformidad con lo previsto en el artículo 53 apartado A párrafo 1 de la *Constitución Local*, las alcaldías son órganos político-administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.

El mismo numeral en su párrafo 4 dispone que las personas que integren los concejos serán electas según los principios de **MR** y de **RP**, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo.

A su vez, el párrafo 5 de este mismo artículo señala que:

- El número de concejalías de representación proporcional que se asigne a **cada partido**, así como a las candidaturas independientes, se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de cociente y resto mayor, bajo el sistema de **listas cerradas** por demarcación territorial.
- En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron las candidaturas en la planilla correspondiente, respetando en la prelación de la lista el principio de paridad de género.
- Será la ley de la materia la que defina los casos no previstos por la propia *Constitución Local* en materia electoral.

Como se desprende de lo anterior, tratándose de la asignación de concejalías por el principio de *RP*, la *Constitución Local* prevé que serán repartidas a cada opción política en función del porcentaje de votos efectivos logrados bajo el sistema de **listas cerradas**, dejando al *Código Electoral* la determinación de casos específicos.

Por su parte, el artículo 17 fracción V del *Código Electoral* dispone que la asignación de las concejalías en cada demarcación territorial, será del sesenta por ciento (60%) por el principio de *MR* para la planilla ganadora y el cuarenta por ciento (40%) restante será determinado por la vía de *RP* que se asigne **a cada partido y a las candidaturas sin partido**.

En ese tenor, el artículo 25 del citado ordenamiento establece que, para la asignación de concejalías electas por el principio de *RP* se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

I. Votación total emitida por alcaldía: Es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección respectiva en cada una de las demarcaciones territoriales;

II. Votación ajustada por alcaldía: Es la que resulte de deducir de la votación total emitida por alcaldía: a) Los votos a favor de la planilla ganadora, ya sea por partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido; b) Los votos a favor de candidatos no registrados; y c) Los votos nulos.

III. Cociente natural por alcaldía: Es el resultado de dividir la votación ajustada por alcaldía entre el número de Concejalías de *RP* por asignar; y

IV. Resto mayor por alcaldía: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, coalición o candidatura común y candidaturas sin partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural por alcaldía, el cual se utilizará cuando aún existan concejalías por distribuir.

El artículo 28 del mismo ordenamiento, prevé que en la asignación de las concejalías electas por el principio de *RP* **tendrán derecho a participar los partidos políticos**, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido debidamente registradas en una planilla integrada por el o la Alcaldesa y las concejalías respectivas por el principio de *MR*, que cumplan los requisitos siguientes:

I. Registrar una lista cerrada, con las fórmulas las candidaturas a elegir por el principio de *RP* conforme a lo establecido en la *Constitución Local*, lo que se conformará de acuerdo a criterios demográficos³⁰ en cada una de las demarcaciones.

II. La referida lista cerrada se conformará con la planilla de las personas candidatas a concejales de *MR*, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada y la candidatura de la alcaldía no formará parte de la lista de concejalías de *RP*, respetando en la prelación de la misma el principio de paridad de género.

³⁰ El referido artículo 28 dice: **a)** En las demarcaciones con hasta 300 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y diez Concejales, y cuatro se asignarán por el principio de representación proporcional. **b)** En las demarcaciones con más de 300 mil habitantes y hasta 500 mil, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y doce Concejales y, de quienes cinco se asignarán por el principio de representación proporcional. **c)** En las demarcaciones con más de 500 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y quince Concejales, de quienes seis se asignarán por el principio de representación proporcional.

III. La planilla ganadora de la alcaldía no podrá participar en la asignación de concejalías por el principio de *RP*.

Por su parte, el artículo 29 del *Código Electoral* señala que la asignación de Concejalías electas por el principio de *RP* se realizará utilizando la fórmula de **cociente natural y resto mayor** por Alcaldía, atendiendo las siguientes reglas:

I. A la votación total emitida por Alcaldía se le restarán los votos nulos y los votos a favor de candidaturas no registradas, así como, los votos a favor de la planilla ganadora. El resultado será la **votación ajustada** por Alcaldía.

II. La votación ajustada por Alcaldía se dividirá entre el número a repartir de Concejalías de *RP*. El resultado será el **cociente natural** por Alcaldía.

III. Por el cociente natural por Alcaldía se distribuirán a cada partido político, coalición, candidatura común y candidatura sin partido por planilla, tantas Concejalías como número de veces contenga su votación dicho cociente.

IV. Despues de aplicarse el cociente natural por Alcaldía, si aún quedasen Concejalías por repartir, éstas se asignarán por el método de resto mayor por Alcaldía, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas sin partido.

V. Para garantizar la paridad de género en la integración del Concejo, se deben aplicar las reglas siguientes:

a) La autoridad electoral verificará que una vez asignadas las Concejalías por el principio de *RP* se logre la integración paritaria.

- b)** En caso de no existir una integración paritaria se determinará cuántas Concejalías prevalecen del género sobrerepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado.
- c)** Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido Concejalías por el principio de *RP*, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación ajustada por Alcaldía y, de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación ajustada por Alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.
- d)** La sustitución del género sobrerepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de las Concejalías.

En relación con los artículos 28 y 29 del *Código Electoral*, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional **SCM-JRC-14/2018**, la Sala Regional Ciudad de México³¹, señaló que los mismos deben interpretarse de manera sistemática y funcional por lo que hace a las coaliciones, pues si bien indican que éstas tienen derecho a participar en la asignación de las concejalías por el principio de *RP*, lo cierto es que, tales porciones normativas deben entenderse en el sentido de los partidos políticos que las conforman y no como un solo ente.

Interpretación que es armónica con el contenido del artículo 53 apartado A párrafo 5 de la *Constitución Local* y los artículos 17 fracción V inciso b) y 293 fracción V del *Código Electoral* que establecen -en relación a la integración de las concejalías-, que deberán asignarse a cada partido político o candidatura sin partido, en función de los votos efectivos que obtengan, sin

³¹ En adelante *Sala Regional*.

prever la posibilidad de que se asignen concejalías a las coaliciones como un ente.

Aunado a que, el artículo 292 del referido Código, alude a que los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales, donde deberán presentar plataformas y postular las mismas candidaturas en las elecciones de la Ciudad de México. Asimismo, podrán formar coaliciones electorales para las elecciones de las Alcaldías.

Estableciendo que una coalición se formará con dos o más instituciones políticas, que postularán sus propias candidaturas y no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición electoral de la que forman parte.

Siendo que, el artículo 293 fracción V del *Código Electoral* refiere que, para que el registro de la coalición electoral sea válido, en su oportunidad, cada partido integrante de la coalición electoral de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidaturas a Diputaciones y Concejalías por el principio de *RP*.

Ahora bien, los parámetros establecidos en la *Constitución Local* y el *Código Electoral*, así como la interpretación realizada por la *Sala Regional*, fueron retomados por el Consejo General del *Instituto Electoral* en los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos de coalición y candidaturas comunes en

el proceso electoral local ordinario 2023-2024³², aprobados el treinta y uno de enero, a través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-023/2024**.

En efecto, de los artículos 23 y 24 de los mencionados *Lineamientos para la asignación*, se desprende cómo se utilizará la fórmula de cociente natural y de resto mayor en cada Alcaldía, así como, los criterios que deben seguir los Consejos Distritales para garantizar la paridad de género en la integración del Concejo.

De la normativa antes referida se advierte que la fórmula de asignación de Concejalías por el principio de *RP* prevé tanto el cociente natural como el resto mayor por Alcaldía, así también, se dispone que la integración de la Alcaldía deberá garantizar la paridad de género, y para ello la norma establece un método que deberá seguir la autoridad administrativa en la asignación de Concejalías.

Lo cual, además deberá ser realizado conforme al formato de Acuerdo que los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación utilizarán para determinar y asignar las Concejalías electas por el principio de *RP* que integrarán las Alcaldías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, identificado con la clave IECM/ACU-CG-112/2024, emitido el diecisiete de mayo.

Sentado lo anterior, a continuación, se procederá a analizar los planteamientos hechos valer por la *parte actora*, conforme a la metodología señalada en el considerando anterior.

³² En adelante *Lineamientos* o *Lineamientos para la asignación*

Caso concreto.

Como quedó señalado en el resumen de agravios, la *parte actora* hace valer que la asignación de concejalías de *RP*, en particular, de resto mayor, realizada por la *autoridad responsable* contraviene establecido en el numeral 25 en fracciones I, II, III y IV del *Código Electoral*, pues acorde con la votación obtenida por *MORENA* le correspondieron dos concejalías por cociente natural, mientras que a *MC*, no se le asignó ninguna, sin embargo, por resto mayor, a este último partido, se le asignó una concejalía, al igual que a *MORENA*, no obstante sus diferencias en la votación.

Asimismo, señala que acorde con el procedimiento de asignación, en caso de no alcanzarse la paridad, corresponderá al partido con menor votación realizar la compensación paritaria, siendo que, desde su perspectiva, *MC* se encontraba imposibilitado para cumplir con ello al presentar una lista cerrada integrada por una mujer, lo que impidió que se cumplieran con los principios de paridad y alternancia.

Por tanto, tomando en consideración todas las casillas que impugnó mediante el Juicio Electoral con folio 004727, se deberá realizar un ajuste a la votación y a efecto de favorecer los derechos políticos de las mujeres, las concejalías con las se realice la compensación paritaria sean asignadas a las mujeres que postuló.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que los motivos de agravio resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra, por las razones que se expresan a continuación.

Como lo estableció el Pleno de la *Suprema Corte* en la Jurisprudencia **P.J. 69/98** de rubro: “**MATERIA ELECTORAL.**

BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN³³, el principio de representación proporcional tiene como finalidad esencial el pluralismo en la integración de los órganos de gobierno.

A partir de esta premisa, la misma *Suprema Corte*, al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 6/98**, estableció que el sistema de representación proporcional busca **garantizar el pluralismo político** en algunos órganos de gobierno, para lo cual tiene como objetivos primordiales:

- 1) La participación de todos los partidos políticos en la integración de un órgano según su representatividad en el electorado;
- 2) Una representación en los órganos, aproximada al porcentaje de votación total de cada partido;
- 3) Evitar un alto grado de sobrerepresentación de los partidos dominantes;
- 4) Garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías y;
- 5) Evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de *MR*.

³³ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

En ese sentido, la representación proporcional, existe para crear un equilibrio en la integración de los órganos, respetando en todo momento, la voluntad popular de la ciudadanía plasmada en las urnas.

Ahora bien, la proporcionalidad en materia electoral es un sistema compuesto por bases que garantizan de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos³⁴, el cual descansa sobre la base de que la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas, sea reflejada en la integración de los órganos, procurando un equilibrio con la votación obtenida por el principio de mayoría relativa por cada partido político.

El sistema electoral mexicano **es un sistema mixto**, que para integrar algunos de sus órganos, combina tanto el principio de mayoría relativa, como el de representación proporcional a fin de conseguir un equilibrio al impedir que se integren únicamente por quienes hubieran obtenido la mayoría de los votos en una elección particular (*MR*).

Para lo cual también deberá considerarse el total de los votos obtenidos por cada fuerza política y con base en dichos resultados, se les asignará un porcentaje de los cargos que integran dicho órgano (*RP*), propiciando así que las y los votantes que hubieran elegido a las opciones electorales que no obtuvieron la mayoría de los votos, también tengan representación en su gobierno.

³⁴ Acción de Inconstitucionalidad 6/98.

Este principio busca establecer equilibrios y lograr una mejor asimilación del sentido de la votación en la integración de los órganos de gobierno.

En ese sentido, en el caso de la Ciudad de México, las concejalías son electas de conformidad con los principios de *MR* y *RP*, en razón de un sesenta por ciento a través del voto directo que la ciudadanía emita el día de la jornada electoral (*MR*), y el cuarenta por ciento restante con base en los porcentajes de votación que cada partido político o candidatura sin partido- de manera individual- haya obtenido en la jornada electoral (*RP*).

Es decir, se prevé que la representación de los partidos políticos y las candidaturas sin partido en la integración de las concejalías por el principio de *RP*, sea acorde con la votación que -en lo individual- hubieran obtenido por el principio de *MR*.

De ahí que, estas reglas buscan privilegiar en la integración de los órganos de gobierno, una representación equivalente a la votación individual de las fuerzas políticas que contendieron en la jornada electoral.

Bajo esta misma lógica y a efecto de hacer operativas las normas que integran el marco descrito en párrafos precedentes, el *Consejo General* determinó que para estar en posibilidad – dado el número reducido de espacios- de acceder a la representación mínima de una concejalía de *RP*, se determinará en función de los votos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de cociente natural y resto mayor, bajo el sistema de listas cerradas por Demarcación Territorial,

atendiendo a los conceptos, principios y reglas para la asignación en los artículos 25 y 29 fracción I a las IV del *Código Electoral*.

Lo anterior, a partir de que dicha medida encuentra reconocimiento en la *Constitución Federal*, Constituciones locales y diversas leyes electorales, que subyace en la integración de órganos de gobierno de carácter colegiado o legislativos regidos por un sistema electoral de *RP*, y que va encaminada a establecer que, no toda votación minoritaria conlleva el derecho a tener Concejalías por este principio ni a participar cuando menos en el procedimiento de asignación.

Sentado lo anterior, es posible advertir que lo **infundado** de los motivos de agravio deriva del hecho que el planteamiento de la *parte actora* no se acredita, toda vez que el *acuerdo impugnado* se ajustó a lo previsto en el numeral 25 del *Código Electoral*; al considerar los principios y conceptos de votación total emitida, votación ajustada, cociente natural y resto mayor, en todos los casos, por Alcaldía, al momento de realizar la asignación, como se mostrará más adelante.

Mientras que los motivos de agravio, tienen inmersa una postura que se aleja justamente de la naturaleza del principio de *RP*, **que como ha quedado señalado, tiene como finalidad primordial dotar de pluralidad la integración de un órgano de gobierno colegiado** y que esto, en la medida de lo posible, permita la representación de las diversas opciones por las que la ciudadanía emitió su voto.

Ello es así, pues como ha sido precisado, las Concejalías habrán de elegirse por los principios de *MR* y *RP*, en ese sentido, en las primeras de ellas, el factor esencial para determinar quién las ocupa, es la votación obtenida, es decir, quien obtenga la mayor votación en la elección de la Alcaldía, ocupará el sesenta por ciento de dichos cargos.

Mientras que para el cuarenta por ciento restante, aquellas fuerzas políticas o candidaturas que no hayan resultado ganadoras, tienen la posibilidad de que la votación obtenida se traduzca en una o más posiciones que representen justamente a la ciudadanía que optó por ellas.

Ahora bien, esta distribución se realiza conforme a las siguientes reglas³⁵:

- I. Se determinará la votación ajustada por alcaldía.**
- II. Se calculará el cociente natural por alcaldía.**
- III. Se asignará a cada partido político y candidatura sin partido tantas concejalías como número de veces contenga su votación al cociente natural por alcaldía.**
- IV. De quedar concejalías por repartir, éstas se asignarán por el método de resto mayor por alcaldía, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos o candidaturas sin partido.**

Para la **primera etapa**, las concejalías se asignarán por **cociente natural**, el cual se obtiene de dividir la **votación ajustada** entre el número de concejalías a asignar, en este caso entre seis.

³⁵ De conformidad con el artículo 24 de los *Lineamientos*.

De manera que, la votación ajustada de la alcaldía se obtuvo de restar a la votación total emitida, los votos nulos, candidaturas no registradas y, del partido, candidatura común, o candidatura sin partido que ganó la elección de la alcaldía³⁶.

Así, en nuestro caso, a 418,568 (**votación total**), se le debe restar 8,558 (**nulos**), 592 (**candidaturas no registradas**) y, 202,096 (Coalición “VA X LA CDMX” integrada por *PAN*, *PRI* y *PRD*), cuyo resultado es: **207,322 (votación ajustada de la alcaldía)**.

Mientras que, 207,322, se dividirá entre 6, dando como resultado: **34,553 (cociente natural)**³⁷.

Entonces el **cociente natural** se distribuirá a cada partido político y candidatura sin partido, tantas Concejalías como número de veces contenga su votación dicho cociente. En el caso particular, la *autoridad responsable* llevó a cabo la distribución siguiente:

| Partidos o candidaturas sin partido susceptibles de alcanzar concejalías de RP | Votación ajustada correspondiente a cada partido político o candidatura sin partido | Cociente natural de la Alcaldía | Número de veces que contiene la votación el cociente natural | Concejalías asignadas por cociente natural |
|--|---|---------------------------------|--|--|
| PT | 35,508 | 34,553 | 1.027638 | 1 |
| PVEM | 47,351 | | 1.370387 | 1 |
| MC | 29,779 | | 0.861835 | 0 |
| MORENA | 94,687 | | 2.740340 | 2 |

Como se puede observar, *MORENA*, *PT* y *PVEM* obtuvieron la votación suficiente para alcanzar el **cociente de distribución**, por lo que se le asignaron dos Concejalías a

³⁶ De acuerdo con lo previsto en el numeral 4, fracción IV, inciso d) de los *Lineamientos*.

³⁷ En términos de lo previsto en el numeral 4, fracción IV, inciso a) de los *Lineamientos*

MORENA, una al *PVEM* y una más al *PT*, restando dos por distribuir.

La **segunda etapa**, únicamente se llevará a cabo cuando existan Concejalías por asignar, lo cual se realizará por el método de **resto mayor**, que consiste en deducir a la votación de cada partido político o candidatura sin partido aquella utilizada en la primera etapa, a fin de identificar los remanentes más altos de votación, en el caso que se analiza fueron los siguientes:

| Partidos o candidaturas sin partido susceptibles de alcanzar concejalías de RP | Concejalías asignadas por cociente natural | Cociente natural de la Alcaldía | Votos utilizados | Resultado de la votación por partido político o candidatura sin partido | Resto mayor (Votos no utilizados) | Concejalías asignadas por resto mayor |
|--|--|---------------------------------|------------------|---|-----------------------------------|---------------------------------------|
| PT | 1 | 34,553 | 34,553 | 35,508 | 955 | 0 |
| PVEM | 1 | | 34,553 | 47,351 | 12,798 | 0 |
| MC | 0 | | 0 | 29,779 | 29,776 | 1 |
| MORENA | 2 | | 69,106 | 94,687 | 25,581 | 1 |

De los resultados anteriores, se desprende que los partidos que tuvieron el mayor remanente fueron *MORENA* y *MC*, sin embargo, el planteamiento que formula *MORENA* es que la *autoridad responsable* actuó en contravención al numeral 25 fracción I, II, III y IV, del *Código Electoral*, ocasionándole perjuicio que se haya otorgado una concejalía por resto mayor a *MC*, no obstante, sus diferencias en la votación.

Al respecto, es importante hacer notar que, del planteamiento hecho por la *parte actora*, se advierte que busca establecer que dado que fue el partido político que obtuvo la mayor votación ajustada, de entre los que se distribuirían las concejalías de *RP* (94,687 votos), una vez asignadas las correspondientes a cociente natural (que en este caso obtuvo dos), las de resto mayor (dos), le corresponderían en su

totalidad, sin embargo, fueron asignadas a *MC* (una) y *MORENA* (una).

Sin embargo, ello implicaría desnaturalizar la fórmula de asignación de *RP*, que como ya se señaló, busca que en la medida de lo posible las diferentes fuerzas políticas tengan representación en atención a la votación obtenida, luego entonces, la votación utilizada por cada partido que tuvo acceso a concejalías de *RP* por cociente natural, será descontada, hecho lo anterior, quienes tengan los remanentes más altos, como fue el caso de *MC* y *MORENA*, tendrán derecho a la asignación de concejalías por resto mayor que se encuentren pendientes por asignar.

En el supuesto que se analiza, justamente se encontraban pendientes por asignar dos concejalías por resto mayor, siendo que la primera correspondió a *MC*, pues su remanente era de 29,776 votos, seguido de *MORENA* con 25,581 votos³⁸, así, al no haber más concejalías por resto mayor qué asignar, lo siguiente a analizar es el cumplimiento de la paridad de género.

En ese sentido, no es dable considerar como lo pretende *MORENA*, que la votación ajustada obtenida por el partido más votado de entre los que participen en la asignación de concejalías por *RP*, tenga un efecto preferencial que trascienda a la asignación a concejalías por resto mayor con independencia de que tenga o no, el remanente más alto y no

³⁸ Luego de deducir la votación utilizada por *MORENA* para la asignación por cociente natural.

obstante haber sido deducida aquella que se utilizó en la asignación por cociente natural.

Pues como se indicó, ello llevaría a establecer un elemento adicional que no encuentra justificación o asidero jurídico y a realizar una interpretación y aplicación de la fórmula, diversa a los parámetros normativos y la naturaleza misma de la representación proporcional.

En ese orden de ideas, no debe pasar desapercibido que el principio de *RP* es uno, por lo que, el hecho de que para su implementación se puedan utilizar dos métodos -cociente natural y resto mayor-, no en todos los casos ocurrirá así; sin embargo, con independencia de que ello suceda o no, establecer requisitos o condiciones adicionales para participar en la asignación por resto mayor, supondría que un mismo principio tiene objetivos distintos -lo cual no ocurre-.

De forma que, la *parte actora* pretende distinguir, en donde la norma no lo hace, de ahí que, a *MC* le corresponde ocupar un puesto de las concejalías, al tener el remanente de votación más alto, una vez hecha la asignación por cociente natural, lo cual, da la posibilidad de materializar la votación recibida de la ciudadanía, en un espacio de representación popular y, consecuentemente, de abonar a la pluralidad.³⁹

Así, contrario a lo afirmado por la *parte actora*, el *Consejo Distrital*, no contravino lo dispuesto en el artículo 25, fracciones I, II, III y IV, en la implementación de la fórmula para asignación

³⁹ Resulta aplicable mutatis mutandis, la **Tesis VIII/98**, de rubro “**DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN)**”.

de concejalías por *RP*, pues como ha quedado evidenciado, aplicó los conceptos y principios previstos en dichas disposiciones normativas de manera correcta.

Ahora bien, en cuanto al agravio relacionado con que, el hecho de que se haya realizado la asignación de una concejalía por resto mayor a *MC*, impidió que se pudiera realizar la compensación paritaria, en razón de que este último, presentó una lista cerrada con una sola mujer y ello le imposibilita “*cubrir su cuota de género*”, resulta **infundado**.

Lo anterior, porque en atención con lo determinado por la *autoridad responsable* en su acuerdo **CD26/ACU-19/2024**, en el apartado “*Paso 8. Compensación paritaria de las concejalías de representación proporcional*”, en primer lugar, ésta advirtió que, una vez hecha la asignación de concejalías por *RP*, no existía paridad de género en la integración, al ser seis mujeres y diez hombres.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los *Lineamientos para la asignación*, luego de verificar que en el caso de las concejalías por *MR*, el principio de paridad se cumplía, al integrarse por 5 hombres y 5 mujeres, procedió a analizar cuáles de los partidos, entre los que se distribuyeron las concejalías por *RP*, tuvieron los menores porcentajes de votación ajustada a la Alcaldía, ello a efecto de estar en condiciones de sustituir las fórmulas que fueran necesarias, para alcanzar una integración paritaria.

En el caso particular, la *autoridad responsable* llevó a cabo una regla de tres simple para determinar el porcentaje de cada

partido político, en la que consideró la votación obtenida en lo individual y la votación total ajustada (**207,322**), siendo ésta el correspondiente al 100%; por lo que, obtuvo el siguiente resultado:

| Partidos Políticos | Votación obtenida en la elección en lo individual | Porcentaje del resultado de votación |
|--------------------|---|--------------------------------------|
| PT | 35,508 | 8.48% |
| PVEM | 47,351 | 11.31% |
| MC | 29,779 | 7.31% |
| MORENA | 94,687 | 22.62% |

Así, una vez que se identificó a los partidos políticos con menor porcentaje de votación, la *autoridad responsable* procedió a realizar la sustitución de género masculino de manera ascendente y alternado, iniciando con *MC* que recibió **7.31%**; quien había recibido una concejalía por resto mayor y cuya fórmula seleccionada de la lista cerrada (es decir la que ocupaba el número uno) y que en principio le correspondería ocupar esa concejalía, estaba integrada por hombres (encabezada por Charbell Mateos Contreras), fue sustituida por la fórmula que ocupaba el número dos en la referida lista, integrada por mujeres (encabezada por Carolina Monserrat Galicia Yllan), para ocupar la concejalía obtenida por *MC*.

Dado que la integración seguía siendo en su mayoría ocupada por hombres, la *autoridad responsable* continuó con el siguiente partido con menor porcentaje, en este caso resultó ser el *PT*, que recibió **8.48%**; por lo que, en el lugar de la fórmula que ocupaba el número uno en su lista cerrada (encabezada por Edgar Rodríguez Silva), fue sustituida por la fórmula que tenía el número dos en la lista cerrada, integrada por mujeres (encabezada por María Esther Rodríguez de la Serda).

A partir de lo anterior, es posible advertir la *autoridad responsable* cumplió con la paridad de género en la asignación de concejalías por *RP* y, en general, en la integración del Concejo de la Alcaldía, en términos del artículo 29 fracción V del *Código Electoral*.

Entonces, contrario a lo afirmado por la *parte actora*, *MC* pudo participar en el mecanismo de compensación paritaria y “*cubrir su cuota de género*”, al tener en su lista cerrada, una fórmula integrada por mujeres (encabezada por Carolina Monserrat Galicia Yllan).

Siendo importante señalar, que este mecanismo, es ascendente y alternado, por ello, una vez que con la sustitución de *MC*, no fue posible alcanzar la paridad, se continuó con el *PT*, sin que ello implique, como lo pretende hacer valer la *parte actora*, que *MC* tuviera que cubrir por sí mismo el número de concejalías necesarias para alcanzar la paridad, pues ello, además de ser contrario a las reglas antes descritas, habría sido materialmente imposible, al haber obtenido solo una concejalía por *RP*, en particular, por resto mayor.

Distinto, habría sido el supuesto en que, *MC* no hubiera incluido en su lista cerrada, alguna fórmula integrada por mujeres, lo cual, no ocurrió y permitió que junto con la sustitución hecha también por el *PT* a través del mecanismo de compensación -ascendente y alternado-, se alcanzara la paridad, por tales razones es que, resulta **infundado** el agravio planteado.

Por último, la *parte actora* considera que se deben tomar en consideración todas las casillas impugnadas en el juicio electoral que promovió, con **folio 004277**, para ajustar la votación y que las concejalías de *RP* y en particular, por resto mayor, que correspondan a mujeres, sean asignadas a quienes dicho instituto político postuló, ello, bajo el supuesto de que, con el *acuerdo impugnado*, no se cumplió con la paridad.

Sin embargo, dicho motivo de agravio deviene **inoperante** e **infundado** por las razones siguientes.

En primer término, la **inoperancia** deriva del hecho que, tal como quedó acreditado en el análisis del agravio anterior, fue correcta la asignación de concejalías de *RP*, y en particular, por resto mayor, garantizándose la paridad de género, en donde a *MC* y *PT*, le fueron sustituidas sus fórmulas integradas por hombres, por aquellas conformadas con mujeres, por lo que, el primero de los partidos referidos sí participó en el mecanismo de compensación paritaria, de ahí que las premisas en que sustenta su agravio, resulten falsas.

Al respecto, la Segunda Sala de la *Suprema Corte* en la tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: “**AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**”⁴⁰, razonó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su

⁴⁰ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>

conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Ahora bien, es un hecho notorio⁴¹ que el medio de impugnación al que hace referencia y respecto del cual, solicita se tomen en cuenta las casillas ahí impugnadas para efectos de realizar un ajuste o recomposición de la votación, para realizar una nueva asignación de concejalías de *RP*, y en particular por resto mayor, es el juicio electoral **TECDMX-JEL-246/2024**, el cual fue resuelto en esta fecha.

En dicho juicio, este Tribunal Electoral esencialmente determinó declarar la nulidad de cuatro casillas, modificar el Cómputo Total de la elección de Alcaldía en la Demarcación Territorial Coyoacán y confirmar la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría.

Al respecto, cabe señalar que la anulación de las cuatro casillas y la consecuente recomposición del cómputo no genera un cambio en la asignación de concejalías de *RP* llevada a cabo por la *autoridad responsable*, como se advierte del siguiente cuadro comparativo.

| Partidos o candidaturas sin partido susceptibles de alcanzar concejalías de RP | Con base en el Acta de cómputo total | | | Con base en la recomposición | | |
|--|--------------------------------------|---------------------------------|---|------------------------------|---------------------------------|---|
| | Votación ajustada | Cociente natural de la Alcaldía | Resultado de la votación por partido político o candidatura sin partido | Votación ajustada | Cociente natural de la Alcaldía | Resultado de la votación por partido político o candidatura sin partido |
| PT | 207,322 | 34,553 | 35,508 | 206,472 | 34,412 | 35,374 |
| PVEM | | | 47,351 | | | 47,171 |
| MC | | | 29,779 | | | 29,601 |
| MORENA | | | 94,687 | | | 94,326 |

⁴¹ En términos del numeral 52 de la *Ley Procesal*.



Con base en lo anterior, es posible observar que el ajuste derivado en la recomposición fue mínimo, por lo que, ello no trasciende a la asignación originalmente realizada, de ahí que, esta parte del agravio resulte **infundada**.

En consecuencia, al haberse declarado **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra, los motivos de agravio de MORENA, es que se determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el *acuerdo controvertido*.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **CD26/ACU-019/2024**, emitido por el Consejo Distrital 26 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en los términos señalados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel,

designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el día 31 de agosto de 2024, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.